



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 476-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01224-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera San Valentín S.A. de la ejecución de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso la multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) UIT para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) UIT para la segunda medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 30 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Valentín S.A.¹ (en adelante, **San Valentín**) es titular de la Unidad Fiscalizable Yauyino (en adelante, **UF Yauyino**), ubicada en los distritos de Miraflores y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. La UF Yauyino cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Yauyino, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero de 2010, sustentado en el Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF/MES/CMC/PRR/ACHM del 10 de febrero de 2010 (en adelante, **EIA Yauyino**).
 - b) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la "Línea de Trasmisión 33KV S.E. Llapay- U.E.A. Yauyino", aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2010-MEM/AAM del 26 de agosto de 2010, sustentado en el Informe N° 815-2010-MEM/AAM del 23 de agosto de 2010.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.



c) Plan de Cierre de Minas de la UM Yauyinozo, aprobado por Resolución Directoral N° 155-2013-MEM/AAM del 21 de mayo de 2013, sustentado en el Informe N° 672-2013-MEM/AAM/MPC/RPP/LCD/LRM del 21 de mayo del 2013 (en adelante, **PCM Yauyinozo**).

- 
3. Del 18 al 19 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UF Yauyinozo (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2015² y del Informe de Supervisión Directa N° 723-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2963-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín.
 5. Posteriormente, analizados los descargos presentados por San Valentín⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0210-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **IFI**)⁷.
 6. Luego de evaluar los descargos presentados por San Valentín⁸, mediante Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI⁹ del 30 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la



² Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 10.

³ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 10.

⁴ Folios 1 a 13.

⁵ Folios 17 al 30. Notificada el 18 de setiembre de 2017 (folio 31).

⁶ Folios 32 al 37.

⁷ Folios 48 al 61. Notificado el 8 de marzo de 2018 (folio 62).

⁸ Folio 64.

⁹ Folios 69 al 79. Notificada el 11 de mayo de 2018 (folio 91).

responsabilidad administrativa de San Valentín¹⁰ por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado, no implementó el sistema de captación y derivación para el tratamiento del agua proveniente de la Bocamina del Nivel 650, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEM), en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Caber precisar que, la resolución de primera instancia procedió a declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado respecto a las infracciones indicadas en el numeral 2 (en el extremo de no haber implementado los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía de los depósitos de desmonte) y 3 del Cuadro N° 1 de la resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA,	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) y; el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² .	(Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado, no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la UF Yauyino, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAEM, en concordancia con el artículo 29° del RLSNEIA y; el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El administrado, no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la UF Yauyino.	El artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ (RLGRS).	Numeral 7.2.1 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵

	daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	------------------------------------	---	--	--	--

¹² LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁴ RLGRS

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁵

Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			(Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a San Valentín el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado, no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la UF Yauyinazo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silos) de la UF Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silo) de la UF Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los

7.2	Efluentes				
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10 RLGRS	Hasta 3000 UIT.	PA/RA	GRAVE

				medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El administrado, no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la UF Yauyinazo.	Acreditar la limpieza en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760, así como el retiro y el adecuado almacenamiento o disposición final de los residuos sólidos en la UF Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "La limpieza en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760, así como, el retiro y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la UF Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 01 de junio del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-48315¹⁶, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.
9. El 20 de mayo de 2019, por Carta N° 00693-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁷, notificada el 24 de mayo de 2019, la SFEM requirió a San Valentín información para la

¹⁶ Folios del 93 al 99.

¹⁷ Folios del 101 al 103.

verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.

10. El 30 de mayo del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-054942¹⁸, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas.
11. El 19 de junio de 2019, mediante Carta N° 00833-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁹, notificada el 24 de junio de 2019, la SFEM requirió a San Valentín información para la verificación del cumplimiento de las ya citadas medidas correctivas.
12. El 26 de junio del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-62141²⁰, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas.
13. El 15 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00992 -2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente.
14. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 00921-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)²¹, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, en el que determinó que el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas detalladas en el artículo 2° de dicha resolución.
15. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019²², la DFAI sancionó a San Valentín por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y con una multa ascendente a 7.225 (siete con 225/1000) UIT, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
16. El 13 de setiembre de 2019, San Valentín interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹⁸ Folios del 104 al 106.

¹⁹ Folios del 107 al 109.

²⁰ Folios del 110 y 111.

²¹ Folios 120 al 125.

²² Folio 126 al 129. Notificada el 21 de agosto de 2019 (Folio 130).

²³ Folios 131 al 133.

- 
- a) El administrado alegó que debido al hecho fortuito no puede ejecutar las labores tendientes a cumplir con las recomendaciones, tal como lo acredita en el escrito de fecha 27 de marzo de 2018, donde adjuntó la cotización del servicio de traslado de residuos sólidos contratado y la constancia de la Policía Nacional del Perú que acredita que la Comunidad Campesina de Piños no permite el ingreso a la UF Yauyinazo.
- b) Si bien comunicaron la intención de acogerse a las recomendaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI 30 de abril de 2018, no han podido ser ejecutadas las labores para implementar las medidas correctivas impuestas en virtud que subsiste el caso fortuito.
- c) Además, señaló que el ex titular de las labores mineras, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C., solo pudo ejecutar labores de mantenimiento debido a la existencia del hecho fortuito, el cual es de difícil negociación.
- d) Por lo tanto, la primera instancia no ha tomado en cuenta que se ha acreditado la existencia de un hecho fortuito, tal como lo ha calificado en su conceptualización la resolución emitida por la Corte Suprema en la Casación 1693-2014-Lima.
- e) Finalmente, con relación al hecho infractor referido a que no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la UF Yauyinazo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, guarda semejanza con la conducta infractora que es materia de apelación en el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta duplicidad violaría el principio de *non bis in idem*.

- 
17. En atención a la solicitud presentada por San Valentín, para el 9 de octubre de 2019 se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.



II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

²⁴ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).



19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

22. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

³¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

24. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
28. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si San Valentín incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si San Valentín incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

33. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

34. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁷.

35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁸.

36. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

37. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.

38. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

³⁷

Ley N° 29325

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁸

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

³⁹

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

39. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰ (**RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

40. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín, en atención a la Supervisión Regular 2015.
41. Mediante la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, notificada el 11 de mayo de 2018, se otorgó para cada medida correctiva un plazo para su cumplimiento:
- (i) Medida correctiva N° 1: un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que realice la implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silos) de la UM Yauyinazo.
 - (ii) Medida correctiva N° 2: un plazo de treinta (30) días hábiles, para que realice la limpieza en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760, así como el retiro y el adecuado almacenamiento o disposición final de los residuos sólidos en la UF Yauyinazo.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

El término inicial de ambos plazos se inició a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral -11 de mayo de 2018-, a efectos que el administrado acredite el cabal y oportuno cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

42. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el considerando anterior venció el 16 de julio de 2018 y para la medida correctiva N° 2 venció el 22 de junio de 2018.
43. Posteriormente, mediante Carta N° 00693-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de mayo de 2019, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a San Valentín para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas antes detalladas.
44. Mediante el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM determinó que San Valentín incumplió con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.
45. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM recomendó sancionar a San Valentín, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, conforme se muestra:

Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva

VI. CONCLUSIONES

(i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondientes al expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSA/PAS.

(ii) Asimismo, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(iii) En línea con lo antedicho, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, sancionar al administrado por la comisión de dos infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) para la primera medida correctiva y una multa ascendente a 7.225 (Siete con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para la segunda medida correctiva, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el cuadro N° 2 del presente Informe.

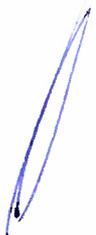
(iv) Finalmente, cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 00921-2019-OEFA/DFAI-SFEM³⁹.

³⁹ Folios 124 al 125 (reverso).

- 
46. En esa línea, mediante Resolución N° 01224-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, la DFAI sancionó a San Valentín por la responsabilidad administrativa declarada por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) UIT para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) UIT para la segunda medida correctiva.

Sobre los alegatos presentados por San Valentín en su recurso de apelación

- 
47. En su recurso de apelación, el administrado alegó que debido al hecho fortuito no puede ejecutar las labores tendientes a cumplir con las recomendaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, tal como lo acredita en el escrito de fecha 27 de marzo de 2018, donde adjuntó la cotización del servicio de traslado de residuos sólidos contratado y la constancia de la Policía Nacional del Perú que acredita que la Comunidad Campesina de Piños no permite el ingreso a la UF Yauyinazo.
48. Si bien comunicaron la intención de acogerse a las recomendaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, no han podido ser ejecutadas las labores para implementar las medidas correctivas impuestas en virtud que subsiste el caso fortuito.
- 
49. Además, San Valentín señaló que el ex titular de las labores mineras, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C., solo pudo ejecutar labores de mantenimiento debido a la existencia del hecho fortuito, el cual es de difícil negociación. Asimismo, indicó que la primera instancia no ha tomado en cuenta que se ha acreditado la existencia de un hecho fortuito, tal como lo ha calificado en su conceptualización la resolución emitida por la Corte Suprema en la Casación 1693-2014-Lima.
50. Asimismo, a través del escrito de fecha 30 de mayo de 2019, alcanzó copia de una denuncia policial de fecha 28 de mayo del mismo año, donde señala que el caso subsiste con relación al hecho determinante de tercero, razón por la cual no se han podido ejecutar las labores para implementar las medidas correctivas impuestas.
- 
51. Sobre el particular, debe considerarse que los alegatos presentados por San Valentín, a través del escrito de fecha 27 de marzo de 2018, referidos a que la primera instancia no ha tomado en cuenta que se ha acreditado la existencia de un hecho fortuito, están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.
52. Sobre ello, resulta relevante destacar que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, se agotó la vía administrativa al no haber sido impugnada dentro del plazo legal; con lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa contra la determinación de responsabilidad administrativa.
- 
53. En efecto, la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no podía ser modificado por la Autoridad
- 

Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado una medida correctiva, se procederá a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.

54. En ese sentido, no corresponde analizar los alegatos presentados por San Valentín, respecto de la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.

55. De otro lado, de la revisión del expediente, se verificó que el administrado adjuntó una denuncia policial de fecha 28 de mayo de 2019 en el cual solicitó la constatación de la policía en la UF Yauyino, toda vez que los pobladores del anexo de la Comunidad Campesina de Piños, a consecuencia de la paralización de las labores mineras, no permiten y/o estarían impidiendo el acceso del personal a la unidad fiscalizable para ejecutar el cierre de las actividades realizadas en la misma.

56. No obstante, de acuerdo al plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se verifica que el administrado debió de cumplir con dichas medidas a más tardar el 16 de julio de 2018 y el 22 de junio de 2018, respectivamente.

57. En ese sentido, se evidencia que dicha información no acredita la existencia de fuerza mayor o hecho determinante de tercero, en razón que los hechos indicados por el administrado han sucedido con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la DFAI para el cumplimiento de las medidas correctivas.

58. Por otro lado, San Valentín alegó que respecto al hecho infractor referido a no implementar los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la UF Yauyino, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, guarda semejanza con la conducta infractora que es materia de apelación en el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta duplicidad violaría el principio de *non bis in idem*.

59. Cabe mencionar que, tal como se señaló en el considerando 52 de la presente resolución, debe considerarse que el alegato presentado por San Valentín se encuentra destinado a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.

60. No obstante ello, sobre el particular, el principio del *non bis in idem*⁴⁰, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer, de manera sucesiva o simultánea, una pena y una sanción

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

61. Sobre dicho principio,⁴¹ el Tribunal Constitucional⁴² ha establecido una doble configuración:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁴³.

62. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

63. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴⁴.

⁴¹ Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que sostiene que:

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁴² Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

⁴⁴ RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

64. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluían los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁴⁵.
65. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁴⁶ señala que éstos se encuentran referidos a:
- i. Identidad subjetiva o de persona. - Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
 - ii. Identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
 - iii. Identidad causal o de fundamento. - Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
66. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la configuración del principio del *non bis in ídem*, es la identidad objetiva.
67. Al respecto, Morón Urbina⁴⁷ precisa que la identidad objetiva consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. Continúa diciendo que, no es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.
68. En el caso en concreto, de la revisión de cada uno de los elementos (sujeto, hecho y fundamento) correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador y al tramitado bajo el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFAI/PAS, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo

Expediente	2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS	1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	San Valentín	San Valentín	Sí
Hechos	- El administrado, no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la UF Yauyinozo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento	El administrado, no implementó estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	No

⁴⁵ GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

⁴⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456.

⁴⁷ Ibidem.

	de gestión ambiental (conducta infractora N° 2) ⁴⁸ .		
Fundamento	- Literal a) del artículo 18° del RPGAEM, en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA y; el artículo 18° de la LGA. (conducta infractora N° 2).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No

Elaboración: TFA

69. Del cuadro anterior, si bien existe una identidad en cuanto al sujeto y el fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el expediente indicado por el administrado, se verifica que en cuanto al hecho no lo existe, toda vez que cada uno de los procedimientos se encuentran referidos a incumplimientos de medidas de manejo para el control de aguas en componentes distintos, detectados en momentos diferentes.
70. En consecuencia, en la medida que no se cumple la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las conductas infractoras correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador y del tramitado bajo el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, es posible concluir que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto de la multa

71. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI, se advierte que San Valentín no ha cuestionado el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta por las conductas infractoras, ascendentes a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) UIT para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) UIT para la segunda medida correctiva.
72. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 2, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado por el incumplimiento de la medida correctiva y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos doce con 26/100 (174,412.26) dólares, además de verificar el periodo de capitalización de 46 meses⁴⁹ que resulta en un beneficio ilícito de doscientos cincuenta y siete con 81/100 (257.81) UIT.
73. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor corresponde a 162%, con lo cual resulta en una multa ascendente a 835.30 UIT, la cual, luego de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se reduce en un 50%, resultando una multa de 417.650 UIT.

⁴⁸ Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI (...)

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la tolva de recepción del cable carril nivel 650, las bocaminas, los silos y vías de acceso carecen de infraestructura hidráulica para el manejo del agua de escorrentía superficial. (...). (énfasis agregado)

⁴⁹ Tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión (setiembre de 2015) hasta la fecha de cálculo de la multa (julio de 2019).

74. Respecto a la sanción impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 4, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado por el incumplimiento de la medida correctiva y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a tres mil quince con 48/100 (3,015.48) dólares, además de verificar el periodo de capitalización de 46 meses⁵⁰ que resulta en un beneficio ilícito de cuatro con 46/100 (4.46) UIT.
75. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor corresponde a 162%, con lo cual resulta en una multa ascendente a 14.45 UIT, la cual, luego de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se reduce en un 50%, resultando una multa de 7.225 UIT.
76. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por las infracciones N° 2 y N° 4 y después de la revisión de las mismas, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **cuatrocientos veinticuatro con 875/1000 (424.875) UIT.**
77. En ese sentido, después de la revisión del cálculo de multa, en congruencia con las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵¹, se puede indicar que esta ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, correspondiendo se confirme la multa impuesta ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) UIT para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) UIT para la segunda medida correctiva.
78. En atención a los argumentos antes expuestos, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI que declara el incumplimiento de San Valentín de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) UIT para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) UIT para la segunda medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01224-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera San Valentín S.A. de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias para la segunda medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias para la primera medida correctiva y 7.225 (siete con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias para la segunda medida correctiva, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Compañía Minera San Valentín S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 476-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.